

- b) con vistas a la decisión sobre la puesta en libertad, procede apreciar si el nacional del tercer país dispone, conforme a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro, de los medios necesarios para permanecer en el territorio del Estado miembro, así como de una dirección en la que pueda residir?

(¹) DO L 348, p. 98.

**Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2009 —
Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España**

(Asunto C-363/09)

(2009/C 267/80)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Parpala y F. Jimeno Fernández, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que al mantener en vigor el artículo 38 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre de 2002, de sanidad vegetal, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE (¹)
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Directiva 91/414/CEE obedece a la necesidad de armonizar las disposiciones nacionales relativas a la comercialización de productos fitosanitarios. Con tal fin establece normas uniformes sobre las condiciones y procedimientos para la autorización de tales productos.

El artículo 13 de dicha Directiva determina la normativa relativa, por un lado, a los datos que deben ser suministrados por aquéllos que soliciten la autorización de un determinado producto fitosanitario y, por otro lado, al uso y protección de tales datos, garantizando, salvo concretas excepciones, la confidencialidad de los mismos.

La Directiva constituye una armonización completa y, en consecuencia, un Estado miembro no puede adoptar una legislación a nivel nacional que obligue a los operadores económicos a compartir los datos suministrados por un primer solicitante de una autorización, salvo en las condiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 13.

A pesar de ello, el artículo 38 de la Ley 43/2002 permite el acceso a datos derivados de estudios y experimentos fuera de los casos expresamente previstos en la Directiva.

La Comisión considera que dado que el Estado español no tenía margen de discrecionalidad alguno para la transposición al Derecho nacional del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE y que no inició procedimiento alguno para obtener la nulidad de dicho precepto, la introducción de una derogación del régimen de acceso a los datos obrantes en los expedientes de autorización de productos sanitarios, cuando dicha derogación no está prevista en la referida Directiva, constituye una violación del derecho comunitario.

(¹) Del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios.
DO L 230, p. 1

Recurso de casación interpuesto el 14 de septiembre de 2009 por Mineralbrunnen Rhön-Sprudel Egon Schindel GmbH contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictada el 8 de julio de 2009 en el asunto T-226/08, Mineralbrunnen Rhön-Sprudel Egon Schindel GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos); otras partes en el procedimiento: Schwarzbräu GmbH

(Asunto C-364/09 P)

(2009/C 267/81)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Mineralbrunnen Rhön-Sprudel Egon Schindel GmbH (representante: P. Wadenbach, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Schwarzbräu GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 8 de julio de 2009 en el asunto T-226/08.
- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 8 de abril de 2008 (asunto R 1124/2004-4).
- Que se anule totalmente la marca comunitaria n° 505 503 «ALASKA» por incurrir en motivos absolutos de denegación de registro.
- Que se condene en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario al tercer guión, la recurrente solicita:

- Que se anule la marca comunitaria n.º 505 503 «ALASKA» al menos para los siguientes bienes: «Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas de la clase 32».

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso se impugna la sentencia del Tribunal de Primera Instancia por la que se desestimó la demanda de la recurrente presentada contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 8 de abril de 2008. La recurrente alega que mediante dicha resolución, la Sala de Recurso desestimó la solicitud de anulación de la recurrente de la marca denominativa comunitaria «ALASKA» para todos los productos a los que se refería el registro (aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas).

Las partes discuten esencialmente si existe un motivo de denegación absoluto en forma de imperativo de disponibilidad de una indicación de procedencia.

En su recurso, la recurrente alega la interpretación errónea del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 40/95 (en lo sucesivo, «RMC») por el Tribunal de Primera Instancia, en particular, teniendo en cuenta los principios desarrollados por la jurisprudencia.

Según el tenor de la disposición antes citada del Reglamento sobre la marca comunitaria, basta para denegar el registro de una marca comunitaria que ésta esté compuesta exclusivamente por signos o por indicaciones que *puedan* servir, en el comercio, para designar la procedencia geográfica de los bienes a los que se refiera el registro. De ello se desprende que las indicaciones que designen la procedencia geográfica, que *pueden* servir en el comercio, tienen que mantenerse disponibles para las empresas como indicación para designar la procedencia geográfica de los bienes de que se trate. La aplicación de la citada disposición del RMC no exige que exista un imperativo de disponibilidad actual o serio.

Si el Tribunal de Primera Instancia hubiera aplicado acertadamente el artículo 7, apartado 1, letra c), del RMC y los principios desarrollados por la jurisprudencia al caso de autos, tendría que haber declarado que Alaska es la mayor reserva de agua potable de los Estados Unidos, que el público pertinente relaciona Alaska con un exceso natural de agua pura en sus distintos estados, que la producción de agua mineral se lleva a cabo en Alaska en cantidades económicamente relevantes y que ya se comercializa en la Comunidad, por lo que cabe considerar seriamente que se ampliará dicha comercialización. De este modo,

está claro que la denominación «ALASKA» pueda utilizarse en el futuro como indicación para designar la procedencia por los competidores.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia aplicó la disposición del artículo 7, apartado 1, letra c), del RMC y los principios de la jurisprudencia incurriendo en error de Derecho, al establecer requisitos adicionales que exceden los principios citados mediante un examen de oportunidad, es decir si la distribución de agua mineral de Alaska en la Comunidad tendría sentido desde una perspectiva económico-empresarial (competencia, costes de transporte) o no. Dichos requisitos adicionales han de calificarse de excesivos en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra c), de su tenor y, en particular, de los principios desarrollados en la jurisprudencia, y conducen a una interpretación demasiado amplia que es incompatible con el objetivo de la disposición de Derecho comunitario.

Recurso de casación interpuesto el 14 de septiembre de 2009 por Mineralbrunnen Rhön-Sprudel Egon Schindel GmbH contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictada el 8 de julio de 2009 en el asunto T-225/08, Mineralbrunnen Rhön-Sprudel Egon Schindel GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos); otras partes en el procedimiento: Schwarzbräu GmbH

(Asunto C-365/09 P)

(2009/C 267/82)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrentes: Mineralbrunnen Rhön-Sprudel Egon Schindel GmbH (representante: P. Wadenbach, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Schwarzbräu GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 8 de julio de 2009 en el asunto T-225/08.
- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 8 de abril de 2008 (asunto R 877/2004-4).
- Que se anule totalmente la marca comunitaria n.º 505 552 «ALASKA» por incurrir en motivos absolutos de denegación de registro.
- Que se condene en costas a la demandada.